

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 030 016 2013 00344 00

Sin pruebas por practicar teniendo solo las documentales aportadas, se procede a resolver el incidente de nulidad formulado por las señoras Fanny Alcira Gutiérrez Betancourt y Mary Gutiérrez Betancourt como herederas determinadas de la señora Rosalba Betancourt de Gutiérrez (q.e.p.d.) en los términos del artículo 133-8 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Precisan las incidentantes que no se realizó la debida notificación de su progenitora por cuanto no se realizó la publicidad del proceso al tenor del artículo 375 del C. G. P., al no fijar la valla en el predio, por lo que no advirtió la existencia de la acción de pertenencia pese a habitar en el bien identificado con matrícula inmobiliaria 50S – 150146, situación que solo fue conocida al momento de solicitar la expedición del certificado de libertad y tradición del predio objeto de litigio.

La actora replicó la nulidad formulada indicando que si fueron agotadas en debida forma las diligencias de notificación de la señora Rosalba Betancourt de Gutiérrez (q.e.p.d.) conforme los términos del artículo 291 y 292 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

(...) “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (...)

Por su parte el artículo 134 *Ibídem* indica “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Frente a la irregularidad denunciada por la sucesoras procesales, relativa a la no fijación de la valla que trata el artículo 375 del C. G. P., debe señalarse que dicha disposición no estaba vigente para el momento en que se promovió esta acción, luego no era posible haber ordenado su instalación en la época en que la demanda fue admitida,

Como primer punto debe indicarse que de acuerdo a las disposiciones del

Acuerdo PSAA15 10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso, entró en vigencia para este distrito judicial el día 1° de enero del año 2016, íntegramente, esto es, todos aquellos artículos que conforme el artículo 627 del estatuto procesal general, no entraron a regir el 12 de julio y 1° de octubre de 2012, en donde se encuentra incluido el artículo 375 del C. G. P.

De manera que a la fecha de presentación de la demanda (05/06/2013) no había entrado a regir la disposición que contiene la exigencia echada de menos, por lo que es claro que su argumento inicial no se encuentra llamado a prosperar.

Pero es que además aun de aceptarse que entrando en vigencia el nuevo estatuto fuera menester ajustar el procedimiento para imponer esta carga, notese que la causal invocada en este caso es la de no haberse practicado *en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la Sra. Rosalba Betancourt de Gutiérrez*, carga procesal que no se satisface con la colocación de la valla por lo menos en lo que a ella concierne; pues para esta persona determinada el mecanismo dispuesto por el legislador para su debido enteramiento del asunto no es otro que la notificación personal y de fracasar su notificación por aviso conforme las exigencias de los entonces artículos 315 y 320, medios utilizados por la parte actora para lograr la integración de la señora Betancourt de Gutiérrez como se observa de las diligencias de notificación obrantes a folios 97 a 109 del cuaderno principal, que fueron realizadas en el año 2016 en la Calle 64A Sur No. 18-20 de Bogotá, con resultados positivos, nomenclatura que corresponde a la que se refleja en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S – 150146, por lo que se advierte que en efecto se evacuó en debida forma y en su oportunidad la diligencia de notificación a la precitada.

No se pierde de vista que la valla es requisito *sine qua non* para poder dar paso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, este si como presupuesto de notificación.

Pero destaquense dos cosas; la primera la persona señalada no fue emplazada sino notificada por aviso, la segunda es que para la época en que en este asunto se surtieron las notificaciones de personas emplazadas, ni si quiera estaba vigente este Registro Nacional, que nace con la expedición del Código General del Proceso.

El enteramiento de las personas indeterminadas en procesos de pertenencia bajo el anterior estatuto procesal seguía las reglas del artículo 407 del C.P.C., lo cual en este caso también aparece satisfecho con el edicto fijado el pasado 13 de mayo de 2014 (folio 58) a su vez publicado en dos oportunidades en prensa (folio 64 y siguientes)

Así las cosas, es claro que el actor cumplió con su carga procesal al notificar en debida forma la providencia respectiva y la acompañó de las piezas procesales requeridas para tal fin, como se puede apreciar de la documental allegada y para la data de presentación de la demanda no había entrado a regir el artículo 375 del C. G. P., del que se reitera no es un mecanismo de notificación sino de publicidad y para aquellos asuntos

que se promovieron con posterioridad al 1 de enero de 2016.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de Fanny Alcira Gutiérrez Betancourt y Mary Gutiérrez Betancourt como herederas determinadas de la señora Rosalba Betancourt de Gutiérrez (q.e.p.d.), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar condena en constas alguna la no haberse causado.

TERCERO: Téngase en cuenta lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f71bb00f4a1a7e07bd2f138f9db324ae9e2dd1f916c1590cf0d9623dd8bdbea**

Documento generado en 29/04/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>